

La violencia sexual contra las mujeres en los conflictos armados

Un análisis de la jurisprudencia de los tribunales *ad hoc* para la ex –Yugoslavia y Ruanda

Emanuela Cardoso Onofre de Alencar

Universidad Autónoma de Madrid

Abstract¹

En los últimos años, la violencia sexual en los conflictos armados ha recibido un tratamiento nuevo y mucho más atención de gobiernos y organizaciones internacionales. La creación del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (TPIY) y para Ruanda (TPIR) posibilitó el desarrollo de una jurisprudencia relevante que considera delitos sexuales como crímenes internacionales graves. En razón de la importancia actual del tema, esta investigación hace un análisis del tratamiento normativo dado a las violencias sexuales en los conflictos armados, y de la jurisprudencia del TPIY y el TPIR acerca de la materia.

In the last years, sexual violence in armed conflicts has received a new treatment and has drawn more attention from governments and international organizations. The creation of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia (ICTY) and Rwanda (ICTR) enabled the development of relevant case law that considers sexual offenses as serious international crimes. Because of the importance of the topic, this research provides an analysis of the regulation of sexual violence in armed conflicts and the cases of the ICTY and the ICTR regarding this issue.

In den letzten Jahren hat sexuelle Gewalt in bewaffneten Konflikten ein neuer Behandlung und mehr Aufmerksamkeit von Regierungen und internationalen Organisationen erhalten. Die Schaffung des Internationalen Strafgerichtshofs für das ehemalige Jugoslawien (ICTY) und Ruanda (ICTR) ermöglichte die Entwicklung der einschlägigen Rechtsprechung, die sexuelle Verbrechen als schwere internationale Verbrechen betrachtet. Diese Arbeit analysiert die Behandlung der sexuellen Gewalt in bewaffneten Konflikten und der Rechtsprechung des ICTY und des ICTR zu diesem Thema.

Title: Sexual violence against women in armed conflicts: a study of the jurisprudence of the *ad hoc* tribunals for the former Yugoslavia and Rwanda.

Titel: Sexuelle Gewalt gegen Frauen in bewaffneten Konflikten: eine Analyse der Rechtsprechung des Ad-hoc-Tribunale für das ehemalige Jugoslawien und Ruanda.

Keywords: sexual violence; women; armed conflict; International Criminal Court; Former Yugoslavia; Rwanda.

Palabras clave: violencia sexual; mujeres; conflictos armados; Tribunal Penal Internacional; ex-Yugoslavia; Ruanda.

Stichwörter: sexuelle Gewalt; Frauen; bewaffneten Konflikten; Internationalen Strafgerichtshofs für das ehemalige Jugoslawien (ICTY) und Ruanda (ICTR).

¹ Este artículo es parte del trabajo presentado para la obtención del Diploma en Estudios Avanzados – DEA en el referido programa de doctorado, que fue calificado con un sobresaliente. Agradezco a la Profa. Dra. Elena Beltrán Pedreira y el Prof. Dr. Enrique Peñaranda, de la Universidad Autónoma de Madrid, las observaciones y sugerencias que hicieron al borrador de este trabajo, que tanto contribuyeron a mejorarlo.

Sumario

1. *Introducción*
2. *La creación de los tribunales ad hoc para la ex-Yugoslavia y Ruanda*
3. *La previsión internacional de la violación en los conflictos armados*
 - 3.1. *El tratamiento de las mujeres en los conflictos armados*
 - 3.2 *La evolución de las normas sobre la violación en conflictos armados en el derecho internacional*
4. *La jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales para la ex-Yugoslavia y Ruanda*
5. *Consideraciones finales*
6. *Jurisprudencia citada*
7. *Bibliografía*

It has taken over twenty-one centuries to acknowledge sex crimes as one of the most serious types of crimes committable, but it appears that this recognition has finally dawned.

Kelly D. ASKIN²

1. Introducción

La violación de mujeres en los conflictos armados es, a la vez, un tema viejo y nuevo. Es viejo porque se trata de una práctica que está presente en los anales de los enfrentamientos bélicos nacionales e internacionales, a lo largo de los siglos. Es nuevo porque, a pesar de que sigue existiendo en los conflictos actuales, desde hace sólo pocas décadas recibe un tratamiento nuevo y mucha más atención de gobiernos y organizaciones internacionales, y los agresores son enjuiciados por estos delitos.

Las tragedias ocurridas en la década de los años noventa en la ex-Yugoslavia y en Ruanda posibilitaron la visibilidad de este problema. La manera en que se perpetraron las violaciones, dirigidas de modo deliberado contra las mujeres de los grupos opositores y contempladas como «armas de guerra»³, llevaron a varios investigadores, organizaciones de derechos humanos y la

² ASKIN, "Prosecuting war time rape and other gender-related crimes under International Law: Extraordinary advances, enduring obstacles", *Berkeley Journal of International Law*, vol. 21, 2003, p. 349.

³ Report on the Situation of Human Rights in the Territory of the former Yugoslavia, Submitted by Mr. Tadeusz MAZOWIECKI, Special Rapporteur of the Commission on Human Rights, pursuant to Commission resolution 1992/S-1/1 of 14 August 1992 (E/CN.4/1993/50, 10 February 1993; Report on the Situation of the Human Rights in Rwanda submitted by Mr. René DEGNÉ-SÉGUI, Special Rapporteur of the Commission on Human Rights, under paragraph 20 of resolution S-3/1 of 25 May 1994 (E/CN.4/1996/68, 29 January 1996).

propia ONU a considerar que se trataba de una estrategia que buscaría alcanzar un objetivo más amplio: expulsar o eliminar a los grupos hostilizados. A pesar de los efectos que esas violencias puedan generar en el grupo al que pertenecen las agredidas (por estigmatizarlo, desagregarlo), hay que subrayar la importancia de no oscurecer el hecho de que son las mujeres las que más sufren por la violencia y por las consecuencias que conlleva. Olvidar este punto podría llevar al equívoco de enfatizar los daños causados a la comunidad en general, pero no los causados a las propias mujeres, y se correría el riesgo de perpetuar la tradicional negligencia con que son tratadas las violencias sexuales perpetradas en los conflictos armados.

Algunos hechos ponen de relieve lo que hay de nuevo en este tema. Por primera vez en la historia de las cortes internacionales, se llevó a juicio en los tribunales *ad hoc* para la ex-Yugoslavia y Ruanda, a los acusados de cometer violencias sexuales y se los condenó por genocidio, crímenes de lesa humanidad y/o crímenes de guerra. Esas decisiones representan un nuevo capítulo en el que se corrige la historia de desatención hacia los crímenes sexuales, no sólo por ausencia de condenas, sino por el tratamiento que el tema recibe en los tribunales internacionales.

Es posible creer que estos juicios existieron a partir del trabajo que los grupos de mujeres desarrollaron desde contextos nacionales e internacionales. Investigadoras/es y activistas de los derechos de las mujeres han venido destacando los problemas y desafíos enfrentados por éstas en las sociedades en diferentes áreas. En el ámbito internacional, el movimiento de mujeres utilizó el lema «los derechos de las mujeres también son derechos humanos» para señalar que la experiencia femenina también es humana, debe ser incluida en el texto de los documentos internacionales y tomada en cuenta a la hora de su aplicación.⁴ Dentro de la temática de la violencia de género, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, realizada en Viena en 1993, debatió la persistencia de los crímenes sexuales cometidos en las guerras y, desde entonces, se intensificó la presión internacional para que se trataran esos delitos con seriedad, se los investigara y se sometieran a juicio los agresores.⁵

El tema cobra mayor importancia y actualidad a partir del estallido en los últimos años de los conflictos en la República Democrática de Congo⁶ y en Darfur⁷, por ejemplo, donde las violaciones y otros delitos sexuales constituyen un problema humanitario muy grave, que involucra severas cuestiones jurídicas, sociales y de salud pública, y marca la vida de las mujeres

⁴ BUNCH, "Women's rights as human rights: Toward a re-vision of human rights", *Human Rights Quarterly*, vol. 12, 1990, pp. 486-498; BUNCH, "Transforming human rights from a feminist perspective", en: PETERS (ed.), *Women's rights, human rights. International feminist perspectives*, 1995; CHARLESWORTH, "What are 'women's international human rights'?", en: COOK (ed.) *Human rights of women: National and international perspectives*, Philadelphia, 1994.

⁵ COPELON, "Gendered war crimes: Reconceptualizing rape in time of war", en: PETERS (ed.) *Women's rights, human rights. International feminist perspectives*, Londres, 1995, p. 198; FRIEDMAN, "Women's human rights: The emergence of a movement", en: PETERS (ed.) *Women's rights, human rights. International feminist perspectives*, 1995, pp. 18-35.

⁶ HUMAN RIGHTS WATCH, *Soldiers who rape, commanders who condone. Sexual violence and military reform in the Democratic Republic of Congo* (2009); OXFAM INTERNATIONAL, HARVARD HUMANITARIAN INITIATIVE, "Now, the world is without me": *An investigation of sexual violence in Eastern Democratic Republic of Congo*, 2010.

⁷ AMNESTY INTERNATIONAL, Sudan, Darfur. *Rape as a weapon of war. Sexual violence and its consequences*, 2004.

y niñas agredidas - como también de los varones que son atacados (y estigmatizados socialmente como las «esposas de la selva», en el caso de Congo).⁸

En razón de la relevancia del tema, la presente investigación aporta una perspectiva de género al tratamiento normativo de la violación y de otras violencias sexuales cometidas en los conflictos armados, y examina la jurisprudencia acerca de la materia procedente de los tribunales *ad hoc* para la ex -Yugoslavia y Ruanda. Así, el trabajo analiza inicialmente la previsión internacional de ese delito en los documentos de derecho internacional humanitario y los cambios promovidos en la actualidad. Luego, examina los argumentos de algunas decisiones de los referidos tribunales que son significativas para el desarrollo de la jurisprudencia internacional sobre los delitos sexuales. En lo que se refiere a cuestiones metodológicas, la elección de esas cortes se justifica por ser los primeros tribunales internacionales que desarrollaron una jurisprudencia relevante acerca del tema en estudio.

2. La creación de los tribunales *ad hoc* para la ex-Yugoslavia y Ruanda

Las dos últimas décadas fueron testigos del reconocimiento y de la persecución de los crímenes sexuales en tribunales internacionales. A pesar del inicial descuido y trivialización, la violación y otras violencias sexuales perpetradas en conflictos armados han recibido una atención sin precedentes por los Tribunales Penales Internacionales para la ex-Yugoslavia (TPIY) y Ruanda (TPIR). Son los primeros tribunales penales internacionales creados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (ONU) para procesar y juzgar a individuos acusados de cometer crímenes internacionales graves. Los Tribunales de Nuremberg y de Tokio fueron sus precedentes, establecidos por las fuerzas aliadas vencedoras de la Segunda Guerra Mundial. En aquel momento, los investigadores recogieron una vasta evidencia de crímenes sexuales, no obstante, les prestaron poca atención a pesar de que, por ejemplo, los japoneses violaron de modo

⁸ Un problema paralelo que es asimismo objeto de discusión (a pesar de no ser analizado en este trabajo) se refiere a las denuncias de acoso sexual, violación y abuso sexual que ocurren en las fuerzas armadas de algunos Estados, perpetrados y sufridos por sus propios miembros. Son ejemplos las denuncias recientes de militares estadounidenses que fueron víctimas de violencias sexuales cometidas por sus compañeros de institución. ALANDE, "El Pentágono asegura que combatirá el acoso sexual en el ejército", El País, Madrid, 17 feb. 2011. Disponible en: <http://www.elpais.com/articulo/internacional/Pentagono/asegura/combatera/acoso/sexual/Ejercito/elpepuint/20110217elpepuint_16/Tes>. Acceso en: 17 feb. 2011. ALANDE, "Buscando justicia fuera de la cadena de mando", El País, Madrid, 17 feb. 2011. Disponible en: <http://www.elpais.com/articulo/internacional/Buscando/justicia/fuera/cadena/mando/elpepuint/20110217elpepuint_4/Tes>. Acceso en: 17 feb. 2011. Otra temática afín son las violaciones de mujeres en sociedades marcadas por inestabilidades políticas y desplazamientos internos, como es el caso de Haití. Amnistía Internacional denuncia que desde el terremoto ocurrido en enero de 2010, las violencias de género, especialmente las sexuales, que ya eran generalizadas antes del terremoto, se tornaron todavía más alarmantes, victimizando a millares de mujeres y niñas que viven en los campamento o exponiéndolas a ese riesgo. Véase: AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Réplicas – Mujeres denuncian violencias sexuales en los campamentos de Haití*, 2011. Disponible en internet: <<http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR36/001/2011/es/28f515e2-deb1-46de-b66-b295d6362578/amr360012011spa.pdf>> Acceso en: 8 ene. 2011.

sistemático y mantuvieron en situación de esclavitud sexual a millares de asiáticas en las denominadas «estaciones confortadoras»⁹. Se cometieron diversas atrocidades sexuales tanto en Europa como en Asia, así como violaciones en masa, tortura sexual, mutilaciones, abortos forzados, experimentos de esterilización y esclavitud sexual. A pesar de las evidencias, se dio prioridad a la persecución de los crímenes considerados «serios»: los que atentaban contra la paz.

A principios de la década de los años noventa, informes y reportajes relataron las atrocidades que eran cometidas en la ex-Yugoslavia. Los relatos de la existencia de campos de concentración en que los detenidos estaban expuestos a hambruna, torturas, asesinatos, violencias sexuales, deportaciones y otras atrocidades no vistas en Europa desde la Segunda Guerra Mundial, alarmaron a la comunidad internacional. La ONU y organizaciones de derechos humanos investigaron las atrocidades, especialmente los crímenes sexuales.¹⁰ Cuando se creó el TPIY en 1993, se previó en su estatuto la persecución de la violación como un crimen de lesa humanidad. Menos de un año después, estalló el genocidio en Ruanda, en que el grupo étnico de los hutus intentó eliminar al grupo rival de los tutsis. En los pocos meses que duró la matanza, se asesinó sistemáticamente a millares de hombres, mujeres y niños/as, y se sometió a violaciones, mutilaciones, esclavitud sexual y otras formas de violencias sexuales a una cantidad abrumadora de mujeres.¹¹ A finales de 1994, el Consejo de Seguridad de la ONU creó el TPIR, con competencia para procesar y juzgar los crímenes perpetrados allí. Se previó en el estatuto la persecución de la violación como crimen de lesa humanidad y como infracción al art. 3º común a los Convenios de Ginebra y al Protocolo Adicional II¹².

A partir de la previsión expresa de la violación como delito internacional grave en el estatuto de ambos tribunales, y de la posibilidad de juzgar otros delitos de género a partir de otras previsiones, se hizo perfectamente factible la persecución de los responsables de esos delitos, a pesar de la existencia de escasos precedentes. Algunos cambios iban a contribuir al giro histórico en el enjuiciamiento a los acusados de delitos sexuales en los conflictos armados. Inicialmente, el movimiento de mujeres ayudó a la redefinición del delito de violación; a descalificar los mitos y las interpretaciones equivocadas; a demostrar que ese delito afecta a la libertad y la integridad sexual de las mujeres – no al honor y las buenas costumbres, bienes jurídicos anteriormente

⁹ Durante la Segunda Guerra Mundial, violaciones y otras violencias sexuales fueron perpetradas por vencedores y vencidos: por los Nazis; por los rusos contra las alemanas, y por los japoneses. Estos últimos alarmaron al mundo con dos episodios: la “violación de Nankín”, expresión que se refiere a las violaciones generalizadas y sistemáticas cometidas en la ciudad china, a finales de 1937, y la existencia de un sistema organizado de violaciones eufemísticamente denominado “estaciones confortadoras”, que mantenían en esclavitud sexual a millares de filipinas, coreanas, chinas, indonesias y otras asiáticas.

¹⁰ LABER, “Bosnia: Questions about rape”, *The New York Review of Books*, vol. XL, n. 6, march 25, 1993; STIGLMAYER, “The rapes in Bosnia-Herzegovina”, en STIGLMAYER (Ed.), *Mass rape – The war against women in Bosnia-Herzegovina*. Lincoln, 1994.

¹¹ NOWROJEE, *Shattered lives – sexual violence during the Rwandan genocide and its aftermath*. Human Rights Watch, 1996.

¹² Sobre la jurisdicción del TPIY y el TPIR, véase ROBERGE, “Jurisdicción de los tribunales ad hoc para ex – Yugoslavia y Ruanda por lo que respecta los crímenes de lesa humanidad y genocidio”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n. 144, 1997, pp. 695-710.

protegidos por muchos ordenamientos -; y a señalar además el impacto negativo en la vida de las agredidas.¹³ Esa nueva mirada hacia la violación posibilitó su tratamiento de un modo más adecuado por los tribunales nacionales y, también, por cortes y órganos internacionales. Nunca antes había existido tanta investigación y documentación de violencias sexuales cometidas en un conflicto. Sin olvidar tampoco que la amplia participación de mujeres en los dos tribunales puede haber contribuido a la persecución de las mencionadas violencias.¹⁴ Aunque no se encuentren en igualdad numérica, por primera vez en la historia de un tribunal internacional, las mujeres ocuparon cargos destacados, como el de jueces, fiscales e investigadoras.

3. La previsión internacional de la violación en los conflictos armados

3.1. El tratamiento de las mujeres en los conflictos armados

La aplicación efectiva de las normas concernientes a las violencias sexuales en los conflictos armados es un proceso arduo y lento. Históricamente las mujeres eran consideradas como propiedad de los varones (padres y esposos) y su violación era en consecuencia un crimen contra el honor del hombre-propietario. En las guerras, eran parte del botín, como cualquier otro objeto. Durante la Edad Media, por ejemplo, se usó la violación y la esclavitud de las mujeres como incentivo a los soldados para luchar en las guerras y para conquistar las ciudades. Cuando las costumbres de guerra prohibieron las violaciones y desaparecieron los estímulos oficiales, los comandantes ignoraron las prohibiciones o toleraron su práctica por considerar que el acto sexual aumentaría la «moral de los soldados»¹⁵ y sería una recompensa por sus esfuerzos.¹⁶ Cuando los tratados de derecho internacional humanitario prohibieron expresamente la violación y otros delitos sexuales, continuaron siendo tolerados, vistos como inevitables consecuencias de los conflictos. Raramente se los castigó y los esfuerzos para aplicar dicha prohibición generaron poco interés.¹⁷

En los conflictos actuales, los civiles son objeto de ataque cada vez con más frecuencia. Tanto hombres como mujeres están expuestos a las mismas violencias (torturas, torturas sexuales, asesinatos, mutilaciones, hambruna, trabajos forzados). Las mujeres, no obstante, están sujetas a agresiones específicamente femeninas (como embarazos o abortos forzados), o a violencias

¹³ OSBORNE, “Las agresiones sexuales. Mitos y estereotipos”, en: OSBORNE (Coord.), *La violencia contra las mujeres. Realidad social y políticas públicas*. Madrid, 2001; ASUA BATARRITA, “Las agresiones sexuales en el nuevo Código penal: imágenes culturales y discurso jurídico”, en: RINCÓN (Coord.), *Análisis del Código penal desde la perspectiva de género*, 1998.

¹⁴ ASKIN, *Berkeley Journal of International Law*, 2003, p. 296.

¹⁵ MERON, “Rape as a crime under International Humanitarian Law”, *American Journal of International Law*, vol. 87, nº 3, 1993, p. 425.

¹⁶ Sobre el tratamiento de la violación en el marco del derecho de la guerra y del derecho internacional humanitario, véase: OJINAGA RUIZ, “El tratamiento jurídico-internacional de la violación y otras agresiones sexuales contra mujeres civiles en periodos de conflictos armados”, en *Homenaje a Luis Rojo Ajuria – Escritos jurídicos*. Santander, 2002, pp. 1025-1028.

¹⁷ ASKIN, *Berkeley Journal of International Law*, 2003, p. 288.

cometidas mayoritariamente contra ellas (como las sexuales). La historia reciente está repleta de relatos de violencias perpetradas contra mujeres en conflictos o en periodos de inestabilidad política.¹⁸ A pesar de la aprobación de instrumentos de derecho internacional humanitario y de derechos humanos, la situación de las mujeres en los conflictos no se ha modificado. Apenas recientemente la comunidad internacional ha empezado a tomar medidas adecuadas para prevenir y castigar este tipo de violencias. Los cambios, no obstante, son muy lentos.

3.2 La evolución de las normas sobre la violación en conflictos armados en el derecho internacional

Hasta el Siglo XX, las normas que regulaban las guerras estaban previstas especialmente en costumbres, códigos militares nacionales e instrucciones religiosas. Las violencias sexuales estaban prohibidas en virtud de intereses políticos, económicos y sociales, y no por cuestiones humanitarias. Durante la Edad Media, por ejemplo, la prohibición de estas violencias estaba relacionada con la necesidad de preservar el buen funcionamiento social, para que el vencedor en la guerra tuviera la posibilidad de encontrar una sociedad intacta. Paradójicamente, las violaciones eran consideradas legales cuando los militares del Medioevo utilizaban la táctica del asedio de guerra.¹⁹ Durante el asedio, la violación y otros tipos de violencias eran parte de los instrumentos bélicos para cumplir con los fines políticos del conflicto²⁰.

A partir del Siglo XX, con la aprobación de documentos internacionales que regulaban conflictos y protegían a combatientes y civiles, se incluyó la prohibición de las violencias sexuales. En las Convenciones de La Haya y sus Regulaciones, de 1907, quedaron vedadas: «los derechos y el honor familiar (...) deben ser protegidos.»²¹ Como en ese periodo se consideraba que el ataque sexual a la mujer hería el honor del varón, jefe de familia, la protección al honor familiar significaba la protección indirecta contra las agresiones sexuales. En la década siguiente, con el estallido de la Primera Guerra Mundial, tanto las costumbres de guerra como las Convenciones de La Haya ofrecían protección contra las violencias. A pesar de eso, se cometieron todo tipo de atrocidades, incluso sexuales. Es interesante señalar que al final del conflicto, la Comisión de Crímenes de Guerra de 1919 explícitamente propuso que se persiguieran las «violaciones» y los «secuestros de mujeres y niñas con el propósito de prostitución forzada», lo que reforzaba la prohibición de las violencias sexuales en conflictos. No obstante, no hubo enjuiciamientos²².

¹⁸ De lo que son ejemplos, entre otros, los casos de Bangladesh, Vietnam, Liberia, Perú, Haití. CHINKIN, "Rape and sexual abuse of women in International Law", *European journal of International Law*, vol. 5, 1994, p. 226-229; COPELON, "Surfacing gender: Re-engraving crimes against women in humanitarian law", *Hastings Women's Law Journal*, vol. 5, 1994, p. 143-246, 259-260; COPELON, en: PETERS (ed.) *Women's rights, human rights. International feminist perspectives*, 1995, p. 197-198; y las investigaciones de organizaciones internacionales referidas en la bibliografía de estos artículos.

¹⁹ OJINAGA RUIZ, en *Homenaje a Luis Rojo Ajuria – Escritos jurídicos*, 2002, p. 1023.

²⁰ SELLERS, "The cultural value of sexual violence", *American Society of International Law Proceedings*, vol. 93, 1999, p. 314-316.

²¹ IV Convención de La Haya, art. 46.

²² SELLERS, *American Society of International Law Proceedings*, 1999, p. 318-319; ASKIN, *Berkeley Journal of International Law*, 2003, p. 300.

En 1929, se aprobó el Convenio de Ginebra²³ con el propósito de proteger a los prisioneros de tratos inhumanos en guerras futuras. El art. 3º previó que «los prisioneros de guerra tienen derecho al respeto a su persona y su honor. Las mujeres deben ser tratadas con toda la consideración debida a su sexo». Este artículo refleja un cambio social que posibilitó la entrada de las mujeres en las fuerzas armadas, como enfermeras militares, y por tanto anticipó la necesidad de ofrecerles protección²⁴. A pesar de eso, el artículo no es explícito en la prohibición de violencias sexuales. Esa interpretación es posible en vista de la previsión de un tratamiento adecuado al sexo femenino, y del respeto al honor de los prisioneros (lo que permitiría incluso su aplicación a la protección de los hombres combatientes contra las agresiones sexuales). Aun así, o precisamente por eso, la violación seguía siendo considerada como un crimen contra el honor.

Al final de la Segunda Guerra Mundial, las fuerzas aliadas crearon los Tribunales Militares Internacionales de Nuremberg y de Tokio para procesar y juzgar a los acusados por los crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. A pesar de la vasta evidencia, se ignoró ampliamente la persecución de los crímenes sexuales.²⁵ La Carta del Tribunal de Nuremberg no incluyó como delito ninguna forma de violencia sexual y, como reflejo de esa omisión, no hubo acusación expresa por esos crímenes. A pesar de no estar presentes de modo explícito, se incluyeron esas violencias en algunos procesos como evidencias de las atrocidades que estaban siendo enjuiciadas y, de algún modo, se las sometió a juicio por el Tribunal. En un caso, por ejemplo, se reconoció implícitamente la violencia sexual como acto de tortura: «Muchas mujeres jóvenes y niñas fueron separadas del resto de los internos (...) y encerradas en celdas separadas, dónde las criaturas desafortunadas fueron sometidas a *formas particularmente ultrajantes de tortura. Ellas fueron violadas, sus senos fueron cortados (...)*».²⁶ Se puede considerar que implícitamente se enjuiciaron algunas violencias sexuales por el Tribunal de Nuremberg. El Consejo de Control del Derecho nº 10²⁷ (*Control Council Law nº 10*), por su parte, previó la violación como un crimen de lesa humanidad, lo que no fue suficiente para que las violencias sexuales recibieran la atención debida. En los juicios por los crímenes de guerra considerados «menores», apenas se mencionaron la esterilización forzada, el aborto forzado y la mutilación sexual²⁸. En el Tribunal de Tokio, por otro lado, se enjuiciaron expresamente algunas violencias sexuales. Su Carta no preveía de modo explícito ningún crimen sexual, a pesar de eso, se procesaron algunos de estos como «trato inhumano», «malos tratos» y «falta de respeto a los derechos y al honor familiar», con fundamento en la previsión de crímenes de guerra tradicionales. Como resultado, hubo algunas condenas por violaciones y prostitución forzada²⁹.

²³ Convenio relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 27 de julio de 1929. Anterior a ésta, existían las Convenciones de Ginebra de 1864 y de 1906. La de 1929 las revisó y las expandió.

²⁴ SELLERS, *American Society of International Law Proceedings*, 1999, p. 319.

²⁵ ASKIN, *Berkeley Journal of International Law*, 2003, p. 300-301; OJINAGA RUIZ, en *Homenaje a Luis Rojo Ajuria – Escritos jurídicos*, 2002, p. 1029.

²⁶ ASKIN, *Berkeley Journal of International Law*, 2003, p. 301. (La cursiva es mía)

²⁷ *Punishment of Persons Guilty of War Crimes, Crimes Against Peace and Crimes Against Humanity*, Allied Control Council Law nº 10, Dec. 20, 1945.

²⁸ ASKIN, *Berkeley Journal of International Law*, 2003, p. 302.

²⁹ ASKIN, *Berkeley Journal of International Law*, 2003, p. 302.

Pasados los horrores de la Segunda Guerra Mundial, se verificó que los instrumentos de derecho humanitario existentes eran inadecuados para ofrecer protección a civiles y combatientes. Así, en 1949 se aprobaron los cuatro Convenios de Ginebra³⁰ actualmente vigentes y en 1977, los dos Protocolos Adicionales³¹. En todos los documentos, son pocos los artículos que hacen expresa referencia a las violencias sexuales. El Convenio de Ginebra IV, que ofrece protección a los civiles en tiempo de guerra, dispone en el art. 27, que «las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado al pudor». De manera similar, el Protocolo I, en el art. 75, 2, b, que trata de las garantías fundamentales, afirma que quedan prohibidos «los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor». El art. 76, 1, que se refiere a la protección de las mujeres, afirma que éstas «serán objeto de un respeto especial y protegidas en particular contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor». El Protocolo II, por su parte, en el art. 4, 2, e, que también trata de garantías fundamentales, trae la misma redacción del art. 75, 2, b del Protocolo I, pero incluye expresamente la violación³².

Los documentos se refieren a la violación y la prostitución forzada, no obstante, la finalidad de protección del honor es criticable. Tradicionalmente se relacionó el honor femenino con la castidad y su pérdida implicaba una pérdida de respeto. Como consecuencia, la mujer violada era vista como una mujer deshonrada, lo que era considerado una infracción menor y no reflejaba la gravedad del acto. Además, el énfasis en el honor cambiaba el foco de la violación y de otras violencias sexuales, que son delitos que atacan a la autonomía, la libertad y la integridad sexual de la mujer agredida, y dificultaba su comprensión como violencia³³. Así, la finalidad de protección del honor llevaba a la consideración de que la violación de una mujer era un crimen contra el honor del padre-marido-propietario o - como algunos sugirieron en el caso del conflicto en los Balcanes - constituía un crimen contra el honor nacional o étnico. La mujer violada era

³⁰ Los Convenios de Ginebra, aprobados el 12 de agosto de 1949, son: Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio de Ginebra I); Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio de Ginebra II); Convenio de Ginebra relativo a los prisiones de guerra (Convenio de Ginebra III); Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio de Ginebra IV). Los documentos pueden ser encontrados en internet: <<http://www2.ohchr.org/spanish/law/index.htm>>. Los Convenios de Ginebra de 1949 sustituyeron a los anteriores de 1864, 1906 y 1929.

³¹ Los dos Protocolos, aprobados el 8 de junio de 1977, son: Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I); y Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Vale señalar que en 2005 se aprobó el Protocolo Adicional III (relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional), pero que no tiene relación con el tema en estudio. Los documentos pueden ser encontrados en internet: <<http://www2.ohchr.org/spanish/law/index.htm>>.

³² El Protocolo II, art. 4,2,e, afirma que quedan prohibidos «los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada, y cualquier forma de atentado al pudor» (la cursiva es mía).

³³ COPELON, *Hastings Women's Law Journal*, 1994, p. 249; COPELON, en: PETERS (ed.) *Women's rights, human rights. International feminist perspectives*, 1995, p. 201; ASKIN, *Berkeley Journal of International Law*, 2003, p. 304.

vista como el objeto de otros (del padre, del marido o del grupo) que sufre un ataque vergonzoso, y no como un sujeto de derechos³⁴. Aunque hay que destacar que muchos Estados ya han superado esa visión, y promovieron reformas en sus normas penales.

Es igualmente criticable la no inclusión de la violación y de otros crímenes de género entre los delitos considerados graves infracciones al Convenio de Ginebra IV³⁵, como tampoco su previsión en el art. 3º común a los cuatro convenios³⁶. Esa ausencia transmite la idea de que las violencias sexuales son delitos menores y no poseen el mismo grado de severidad de otros que están expresamente previstos como graves infracciones al derecho internacional humanitario, que generan responsabilidad criminal.

En la década de los años noventa, se realizaron importantes avances en esa materia con la creación de los tribunales *ad hoc* para la ex -Yugoslavia y Ruanda, que tienen jurisdicción para procesar y juzgar actos de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. A pesar de las diferencias en algunas previsiones,³⁷ ambos mencionan expresamente la violación como un

³⁴ COPELON, "Gender crimes as war crimes: Integrating crimes against women into International Criminal Law", *McGill Law Journal*, vol. 46, 2000-2001, p. 221.

³⁵ Convenio de Ginebra IV, art. 147: Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno de cualquiera de los siguientes actos, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional; la tortura o tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos; el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud; la deportación o el traslado ilegal; la detención ilegal; el hecho de forzar una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la potencia enemiga; el hecho de privarla de sus derechos a ser juzgada legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio; la toma de rehenes; la destrucción y la apropiación de bienes no justificados por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario.

³⁶ Art. 3º, común a todos los Convenios de Ginebra: En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que se atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y los suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

³⁷ Las diferencias reflejan la naturaleza distinta de los conflictos en los dos territorios, los principales crímenes cometidos y los intereses del Consejo de Seguridad de la ONU en establecer los dos Tribunales. ASKIN, *Berkeley Journal of International Law*, 2003, p. 306. La definición de genocidio es idéntica en ambos estatutos y sigue la misma definición prevista en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad contienen previsiones diferentes. Así, el TIPY tendrá

crimen de lesa humanidad. El estatuto del TPIR establece la violación y la prostitución forzada como una infracción al art. 3º común a los convenios de Ginebra y al Protocolo II. Además, están previstas asimismo las responsabilidades individuales y de mando superior por cualquier de los delitos referidos.³⁸ A pesar de la escasa previsión, el trabajo de los fiscales y los jueces contribuyó para el reconocimiento de que otras violencias sexuales también pueden configurar crímenes internacionales graves en la medida en que las conductas realizadas contengan los elementos que definen esos crímenes.

La aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional³⁹ (CPI), en 1998, representó una evolución significativa en la persecución de los crímenes sexuales en el derecho criminal internacional.⁴⁰ Gracias al trabajo del *Women's Caucus for Gender Justice*⁴¹ y al apoyo de algunos representantes gubernamentales, se incluyeron importantes consideraciones relacionadas con el género⁴². Entre éstas, se incluyen la violación y otras violencias como serios delitos internacionales. A diferencia del TPIY y del TPIR, que tienen jurisdicción restringida y existencia temporal limitada, la CPI es un tribunal permanente que ejerce su jurisdicción para investigar y punir el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, según lo previsto en su estatuto.

El Estatuto de Roma menciona como crímenes de lesa humanidad los actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado⁴³, esterilización forzada y cualquier

jurisdicción sobre las graves infracciones a los Convenios de Ginebra (art. 2º) y las leyes y costumbres de guerra (art. 3º), mientras el TPIR tendrá jurisdicción sobre la infracción al art. 3º común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II (art. 4º).

³⁸ Las responsabilidades individual y de mando superior están previstas en el estatuto del TPIY, art. 7º, 1, 3 y el TPIR, art. 6º, 1,3. Para comentarios acerca de esta cuestión, véase SELLERS, *The prosecution of sexual violence in conflict: The importance of human rights as means of interpretation*, p. 14-17. Disponible en internet: <http://www2.ohchr.org/english/issues/women/docs/Paper_Prosecution_of_Sexual_Violence.pdf>.

³⁹ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, documento A/CONF.183/9 de 17 julio de 1998, enmendado por los *procès-verbaux* de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 and 16 de enero de 2002. El Estatuto entró en vigor el 1º de julio de 2002.

⁴⁰ FACIO, "Las mujeres y la Corte Penal Internacional", *Revista Aportes Andinos*, vol. 1, 2002. Disponible en internet: <<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/512>>

⁴¹ Sobre el *lobby* del *Women's Caucus for Gender Justice* y los desafíos encontrados ante la resistencia de algunos representantes gubernamentales a la inclusión de temas de género, véase BEDONT/MARTINEZ, "Ending impunity for gender crimes under the International Criminal Court", *Brown Journal of World Affairs*, vol. 6, issue 1, 1999; OOSTERVELD, "The definition of "gender" in the Rome Statute of the International Criminal Justice: A step forward or back for International Criminal Justice?", *Harvard Human Rights Journal*, vol. 18, 2005; COPELON, *McGill Law Journal*, 2000-2001.

⁴² El Estatuto de Roma también establece: la representación equitativa entre mujeres y varones en la composición de la Corte (art. 36, 8, a, iii y art. 44, 2); que en la elección de los jueces se tenga en cuenta sus conocimientos, entre otros temas, en violencia contra las mujeres y niñas/os (art. 36, 8, b y art. 44, 2); que el Fiscal debe nombrar a un asesor que tenga conocimientos específicos, entre otros temas, en violencia sexual y de género (art. 42, 9); la creación de una unidad de víctimas y testigos, y de medios apropiados para protegerles y darles asistencia (art. 43, 6 y art. 68)

⁴³ El estatuto define el embarazo forzado como "el confinamiento ilegal de una mujer embarazada de manera forzada con el intento de afectar la composición étnica de cualquier población o de realizar cualquier otra

otra forma de violencia sexual de similar gravedad, cuando sean parte de un ataque generalizado o sistemático contra civiles (art. 7º, 1, g). A diferencia del estatuto del TPIY y del TPIR, menciona la «esclavitud sexual», además de la «esclavitud» y la «prostitución forzada». De manera innovadora, afirma que la persecución de género⁴⁴ es un crimen de lesa humanidad (art. 7º, 1, h). Los mismos delitos también están previstos como crímenes de guerra. El art. 8º, 2, b, xxii, que trata de las serias infracciones a la ley y las costumbres aplicables a los conflictos armados internacionales, menciona la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada «y cualquier otra forma de violencia sexual *que también constituye grave infracción a las Convenciones de Ginebra*». El art. 8º, 2, e, vi, por su parte, que se aplica a los conflictos armados sin carácter internacional, enumera los mismos crímenes de género «y cualquier otra forma de violencia sexual *que constituye seria violación del art. 3º común a las cuatro Convenciones de Ginebra*». La redacción de los artículos es innovadora porque equipara las violencias sexuales a aquellas que son consideradas las principales infracciones al derecho internacional humanitario.

Con relación a los actos de genocidio, las violencias sexuales no están previstas explícitamente. No obstante, es posible que la práctica de la CPI considere que en determinadas situaciones, actos de agresiones sexuales satisfagan algunos de los elementos que definen ese delito⁴⁵, según el precedente del asunto *Akayesu*.⁴⁶

infracción del Derecho Internacional. Esta definición no será interpretada de ningún modo que afecte a las normas nacionales relativas al embarazo”. La previsión del embarazo forzado en el Estatuto de Roma y su definición han generado diversos debates entre el *Women’s Caucus for Gender Justice* y grupos conservadores, pues éstos se afirmaron temerosos de su vinculación a la legalización del aborto. La última frase de la definición refleja las discusiones. Para comentarios sobre la inclusión del embarazo forzado en el estatuto, véase BEDONT / MARTINEZ, *Brown Journal of World Affairs*, 1999, p. 71.

⁴⁴ El estatuto presenta la definición de género en el art. 7º, 3: “Para el propósito del presente Estatuto, se entiende que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no indica ningún otro significado diferente a este”. Esta definición no es para nada clara e incluso puede generar la idea equivocada de que género se refiere a sexo, cuando en verdad se trata de la construcción social de lo masculino y lo femenino. La definición de género en el estatuto fue el tema que generó más divergencias. Este texto es el resultado de los embates entre el *Women’s Caucus for Gender Justice*, que reivindicó la inclusión del término, y de grupos conservadores, liderados por el Vaticano, Estados árabes y otros Estados conservadores que, además de reticentes con relación a la inclusión de cuestiones relacionadas específicamente con las mujeres, temían que la definición incluyera la identidad de género. Para conocer algunas divergencias en la interpretación del artículo, véase OOSTERVELD, *Harvard Human Rights Journal*, 2005. Véase asimismo FACIO, *Revista Aportes Andinos*, 2002.

⁴⁵ Las violencias sexuales pueden satisfacer especialmente algunos de los elementos del genocidio, como «causar serios daños físicos y mentales a los miembros del grupo» (p. ej., por violación), «someter intencionalmente el grupo a condiciones de existencia que resulten en su destrucción física, total o parcial» (p. ej., cuando personas infectadas con HIV/SIDA intencionalmente comete varias violaciones), y «tomar medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo» (p. ej., por abortos forzados, por mutilaciones sexuales, por violaciones y embarazos forzados cuando el violador pertenece a un grupo étnico diferente y las costumbres determinan que la etnia del hijo es determinada por la del padre). ASKIN, *Berkeley Journal of International Law*, 2003, p. 316.

⁴⁶ Véase: BROWER, *Supranational criminal prosecution of sexual violence: The ICC and the practice of the ICTY and the ICTR*, Antwerpen, 2005, p. 43-47

Otro destacado avance concierne al principio de no-discriminación.⁴⁷ El art. 21, 3 afirma que la interpretación y la aplicación de las normas de acuerdo con este artículo deben ser compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y sin ninguna distinción basada, entre otros motivos, en el género⁴⁸. Esta inclusión, que sustituye la tradicional referencia al «sexo», representa una expansión del principio que está previsto en los documentos de derecho internacional de los derechos humanos y de derecho internacional humanitario, y ofrece una mejor protección no sólo a las mujeres, sino también a los hombres.

La aprobación del Estatuto de Roma es, innegablemente, un importante paso para la búsqueda de la justicia para las mujeres víctimas/sobrevivientes de conflictos armados. El documento desvincula los crímenes sexuales de la idea de infracción al honor, y reconoce su gravedad en la medida en que los equipara a otros delitos tradicionalmente considerados como graves. Ese cambio en la comprensión de las violencias sexuales es relevante porque puede contribuir a posibles reformas normativas y al cambio en la postura de algunos Estados acerca de estos crímenes⁴⁹, así como a la elaboración de estatutos de tribunales mixtos⁵⁰. El trabajo de la CPI será importante para desarrollar la interpretación de los delitos sexuales como graves violaciones del derecho internacional.⁵¹

4. La jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales para la ex-Yugoslavia y Ruanda

⁴⁷ Sobre la relevancia de la inclusión de este principio en el estatuto, véase FACIO, *Revista Aportes Andinos*, 2002.

⁴⁸ Estatuto de Roma, art. 21, 3: «La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, el idioma, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.»

⁴⁹ En ese sentido, véase FACIO, *Revista Aportes Andinos*, 2002.

⁵⁰ De lo que son ejemplos los estatutos de la *Special Court for Sierra Leone* y de la *Extraordinary Court Chamber for Cambodia*, que explícitamente prevén crímenes de género.

⁵¹ MENDONZA CALDERÓN analiza la contribución reciente de la Corte Penal Internacional con relación a la interpretación de las normas que tratan las violencias sexuales como crímenes de lesa humanidad. La autora subraya la influencia de decisiones del TPIY y el TPIR tanto para la elaboración del Estatuto de Roma y el Elemento de los Crímenes, como en los argumentos de la CPI en algunos procesos. MENDONZA CALDERÓN, “Los delitos sexuales contra la mujer, como crimen de lesa humanidad: algunas consideraciones críticas sobre su especial problemática y aplicación”, en MUÑOZ CONDE (Dir.), *Problemas actuales del derecho penal y de criminología. Estudios penales en memoria de la profa. Dra. María del Mar Díaz Pita*, Valencia, 2008, pp. 1119-1132; MENDONZA CALDERÓN, “La violencia sexual contra las mujeres como crimen de lesa humanidad ante la Corte Penal Internacional”, *Revista General de Derecho Penal*, vol. 13, 2010, pp. 11-22 (agradezco la referencia al Prof. Enrique Peñaranda). Véase también BOON, “Rape and forced pregnancy under the ICC Statute: human dignity, autonomy, and consent”, *Columbia Human Rights Law Review*, vol. 32, 2000-2001, pp. 625-675.

Algunas decisiones del TPIY y del TPIR⁵² son contempladas como innovadoras en razón del tratamiento de los crímenes sexuales en los conflictos armados, por considerar que son instrumentos para cometer genocidios, y constituyen crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. A pesar de los desafíos enfrentados⁵³ y de algunos retrocesos⁵⁴, es imprescindible el reconocimiento de la importancia de esas decisiones. Representan un paso hacia el acceso igual de las mujeres a la justicia, en un escenario marcado por la desatención histórica hacia los crímenes sexuales, cometidos sobre todo y casi siempre contra ellas.

El asunto *Akayesu*⁵⁵ (TPIR) es contemplado como un referente por considerar que la violación y otras violencias sexuales (las mutilaciones sexuales, por ejemplo) son actos de genocidio.⁵⁶ En la

⁵² En este trabajo, serán analizadas las decisiones de los asuntos *Akayesu* (TPIR), *Čelebići* (TPIY), *Furundžija* (TPIY) y *Kunarac, Kovac y Vukovic* (TPIY). A pesar de que ambos tribunales habían decidido cuestiones acerca de violencias sexuales en otros casos, la elección de esas decisiones se justifica por ser las primeras de una jurisprudencia relevante sobre el tema y que influyeron en los argumentos desarrollados posteriormente en otros procesos. Se esclarece asimismo que a pesar de que las decisiones innovaron en otras cuestiones relevantes (la doctrina de las responsabilidades individual y de mando superior, la *common purpose doctrine/joint criminal enterprise theory*, por ejemplo), el trabajo analizará en este apartado los argumentos que consideraron la violación y otras violencias sexuales como crímenes internacionales graves.

⁵³ Uno de los desafíos es superar la resistencia de algunos profesionales que aún consideran los crímenes de género como de menor importancia. KUO afirma que mientras trabajó como Fiscal en el TPIY, a pesar del apoyo del Fiscal jefe, enfrentó la resistencia de algunos colegas de trabajo. Según ella, algunos investigadores que estaban con exceso de trabajo, comentaron: «Yo tengo diez cuerpos, ¿cómo tendré tiempo para violaciones? Esto no es importante». En el asunto *Kunarac, Kovac y Vukovic*, cuya decisión es considerada revolucionaria por, entre otras, las razones de su condena por violación y esclavitud de mujeres como crímenes de lesa humanidad, también enfrentó resistencias. Destacó que algunos colegas se burlaron de su intento de encontrar una definición de esclavitud adecuada al caso. Según ella, las jóvenes no sólo eran violadas frecuentemente en el cautiverio, agredidas físicamente y mantenidas encerradas, ellas también eran obligadas a hacer servicios domésticos. Uno de sus compañeros comentó: «¿Ahora fregar los platos es esclavitud?» KUO, “Prosecuting crimes of sexual violence in an international tribunal”, *Case Western Reserve Journal of International Law*, vol. 34, 2002, p. 310-311, 313. En este caso, fregar los platos obligada (juntamente con otras agresiones en el contexto en que ocurrieron) no sólo se consideró esclavitud, sino también un crimen de lesa humanidad. Los relatos de KUO son relevantes por señalar que, además de los cambios normativos para prever las violencias de género como crimen internacional grave, es importante el cambio en la conducta hacia estos delitos. Creo que las decisiones emanadas de los Tribunales *ad hoc* tienen el potencial de contribuir a ese cambio, en la medida en que expresamente subrayan la severidad de estos crímenes.

⁵⁴ NOWROJEE, “Your justice is too slow”. *Will the ICTR fail Rwanda’s rape victims?*, Occasional Paper 10, November, 2005. La autora destaca los avances logrados por el TPIR y las dificultades relacionadas con la investigación de las violencias sexuales, y es crítica con la metodología adoptada para ello. Cuestiona el compromiso político de la Fiscal General Carla Del Ponte que, en el periodo de su mandato, descuidó los casos de violaciones y otras violencias sexuales, y no presentó los cargos contra estos delitos, incluso cuando las evidencias eran fuertes (ej. del asunto *Cyanguro*), o presentándolos de manera inconsistente, lo que resultó en la absolución de algunos condenados. En ocasiones, dejó pasar el plazo para la apelación (ej. del asunto *Kajelijeli*).

⁵⁵ *Prosecuter v. Jean-Paul Akayesu* (en las próximas referencias, asunto *Akayesu*). Trial Chamber I, Judgement, 2 Sept. 1998 (Case n° ICTR-96-4-T). Las decisiones del TPIR pueden ser consultadas en la página web: <www.unict.org>.

⁵⁶ El Estatuto del TPIR prevé el crimen de genocidio en el art. 2°.

sentencia, el tribunal afirmó que esas agresiones se realizaron mayoritariamente contra las mujeres tutsis en razón de su etnia y su género; destacó también que aunque los ataques sexuales tuvieron la finalidad de destruir a un grupo particular, los actos infligieron serios daños físicos y mentales a las víctimas; y reconoció en fin que esas violencias pueden, de modo efectivo, destruir a un grupo determinado⁵⁷. El TPIR afirmó que la violación y otras violencias sexuales configuran actos de genocidio «del mismo modo que cualquier otro acto cometido con el intento específico de destruir, total o parcialmente, a un grupo específico». Esas agresiones infligen serios daños físicos y mentales y son, en la opinión del tribunal, uno de los peores daños que se pueden causar a una persona.⁵⁸

(...) los actos de violación y de violencia sexual descritos arriba, fueron cometidos sólo contra las mujeres tutsis, muchas de las cuales fueron sujetas a las peores humillaciones públicas, mutiladas y violadas repetidas veces, frecuentemente en público, en el edificio del *bureau communal* o en otros lugares públicos, y frecuentemente por más de un agresor. Estas violaciones llevaron a la destrucción física y psicológica de las mujeres tutsis, de sus familias y de sus comunidades. La violencia sexual fue parte integral del proceso de destrucción, fijando como objeto específico a las mujeres tutsis, y contribuyendo a su destrucción y a la destrucción del grupo tutsi como un todo. (...) La violencia sexual fue un paso en el proceso de destrucción del grupo tutsi – destrucción del espíritu, del deseo de vivir y de la propia vida.⁵⁹

El tribunal valoró que las violencias sexuales ocasionaron serios daños físicos y mentales, y reflejaron el intento de provocar el sufrimiento de las mujeres. Las mutilaciones, generalmente cometidas antes de asesinarlas, revelaron el deseo de destruir al grupo tutsi en su totalidad. Además, el TPIR realizó una interpretación sensible a las cuestiones culturales y de género de otros elementos del genocidio, y expandió su comprensión. La lectura de los «medios destinados

«1. El Tribunal Internacional para Ruanda tiene competencia para perseguir a las personas que hayan cometido un genocidio según queda definido dicho crimen en el párrafo 2 del presente artículo, o cualquiera de los actos enumerados en el párrafo 3 del presente artículo.

2. Se entiende como genocidio cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso en cuanto a tal:

- a) Asesinato de miembros del grupo;
- b) Graves atentados contra la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencionado del grupo a condiciones de existencia que conlleven su destrucción física total o parcial;
- d) Medidas para dificultar los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslados forzados de niños del grupo a otro grupo.

3. Serán castigados los siguientes actos:

- a) El genocidio;
- b) La colaboración para la comisión de genocidio;
- c) La incitación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio».

La previsión del genocidio de este artículo, como también la del TPIY, art. 4º, es la misma de la Convención para la represión y previsión del crimen de genocidio.

⁵⁷ BROWER, Antwerpen, 2005, p. 25.

⁵⁸ Asunto *Akayesu*, Trial Ch., Judg (Case nº ICTR-96-4-T), para. 731.

⁵⁹ Asunto *Akayesu*, Trial Ch., Judg (Case nº ICTR-96-4-T), para. 731-732.

a impedir los nacimientos en el grupo» (art. 2º, 2, d del estatuto) es un ejemplo. Estos medios incluirían la mutilación sexual, la práctica de la esterilización, el control de los nacimientos, la separación entre los sexos y la prohibición de los matrimonios. En sociedades patriarcales en que el elemento de pertenencia a un grupo es determinado por la paternidad, una manera de intentar evitar los nacimientos se da cuando, en una violación, un varón embaraza de modo deliberado a una mujer de un grupo diferente con el propósito de que ella dé a luz a un niño que no pertenecerá a su grupo.⁶⁰ Esa afirmación es relevante porque considera ciertas características culturales que, aunque cuestionables, generan un impacto negativo no sólo en el grupo, sino en la mujer agredida y en su hijo, que puede no ser aceptado como miembro del grupo de la madre, y puede en consecuencia ser abandonado y marginado.⁶¹

Los tribunales también tienen jurisdicción para procesar y juzgar crímenes de guerra. En el estatuto del TPIY, están previstos en el art. 2º (graves infracciones a los Convenios de Ginebra de 1949)⁶² y en el art. 3º (infracciones a las leyes y costumbres de la guerra).⁶³ Ninguna previsión expresa de violencia sexual consta en los referidos artículos; no obstante, la interpretación del tribunal posibilitó la consideración de actos de esa naturaleza como crímenes de guerra (por

⁶⁰ Asunto *Akayesu*, Trial Ch., Judg (Case nº ICTR-96-4-T), para. 507.

⁶¹ Sobre ese tema, CARPENTER analiza cuestiones normativas relacionadas con la situación de los niños concebidos como consecuencia de las violaciones sucedidas en la ex-Yugoslavia, posteriormente abandonados y estigmatizados. CARPENTER, "Surfacing children: Limitations of genocidal rape discourse", *Human Rights Quarterly*, v. 22, p. 428-477, 2000.

⁶² TPIY – «Art. 2º (Violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949) – El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan u ordenen la comisión de violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, los siguientes actos contra las personas o los bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra aplicable:

- a) Homicidio internacional;
- b) Tortura o tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
- c) Actos deliberados que causen grandes padecimientos o graves daños a la integridad física o la salud;
- d) Destrucción o apropiación de bienes no justificados por necesidades militares y llevadas a cabo en gran escala y en forma ilícita y arbitraria;
- e) Uso de coacción para obligar a un prisionero de guerra o a un civil a prestar servicios en las fuerzas armadas de una potencia enemiga;
- f) Privación deliberada a un prisionero de guerra o a un civil de su derecho a un juicio justo y con las debidas garantías;
- g) Deportación, traslado o reclusión ilícitos de un civil;
- h) Tomas de civiles como rehenes».

⁶³ TPIY – «Art. 3º (Infracción de la leyes o usos de la Guerra) – El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que violen las leyes o usos de la guerra. Dichas violaciones comprenderán lo siguiente, sin que la lista sea exhaustiva:

- a) El empleo de armas tóxicas o de otras armas que hayan de ocasionar sufrimientos innecesarios;
- b) La destrucción arbitraria de ciudades, pueblos o aldeas, o su devastación no justificadas por necesidades militares;
- c) Los ataques o bombardeos, por cualquier medio, de pueblos, aldeas, viviendas o edificios indefensos;
- d) La aprobación o destrucción de instituciones consagradas al culto religioso, la beneficencia y la educación o a las artes y las ciencias, monumentos históricos u obras de arte y científicas, o los daños deliberados a éstos;
- e) El pillaje de bienes públicos o privados».

ejemplo, la tortura). El estatuto del TPIR, por otro lado, le confiere jurisdicción sobre crímenes de guerra en el art. 4^o⁶⁴, que versa sobre serias infracciones al art. 3^o, común a los Convenios de Ginebra de 1949 y al Protocolo Adicional II. Dicho artículo menciona actos de violencia sexual, como «violación, prostitución forzada y otras formas de ataques indecentes» (art. 4^o, e).

En lo que se refiere al análisis de la violencia sexual como crimen de guerra, el primer punto destacable es la comprensión de la violación y otras violencias sexuales como el crimen de guerra de tortura. Es sabido que la tortura está vedada tanto por tratados como por costumbres internacionales, sea en tiempos de paz o de guerra con carácter interno o internacional, y adquirió el status de *jus cogens*⁶⁵, por lo cual los Estados tienen obligaciones *erga omnes*⁶⁶. Así, en la estela de decisiones e informes de cortes y organismos internacionales de derechos humanos,⁶⁷ el TPIY afirmó que una agresión sexual puede configurar un acto de tortura, y aquella que contenga cada uno de los elementos de esa ofensa «debe constituir tortura de la misma manera que cualquier otro acto que satisfaga sus criterios».⁶⁸

⁶⁴ TPIR – «Art. 4^o (Violaciones del artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra y al Protocolo adicional II) – El Tribunal Internacional está habilitado para perseguir a las personas que cometan o den la orden de cometer infracciones graves del artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas en tiempos de guerra, y al Protocolo adicional II a dichas Convenciones del 8 de junio de 1977. Tales violaciones comprenden sin ser taxativas:

- a) Los atentados contra la vida, la salud el bienestar físico y mental de las personas, en particular el asesinato, así como los tratos crueles como la tortura, las mutilaciones o toda forma de castigos corporales;
- b) Los castigos colectivos;
- c) La toma de rehenes;
- d) Los actos de terrorismo;
- e) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes, las violaciones, el forzar a la prostitución y todo atentado contra el pudor;
- f) El pillaje;
- g) Las condenas excesivas y las ejecuciones efectuadas sin un juicio previo realizado por un tribunal constituido regularmente y provisto de las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados;
- h) Las amenazas de cometer los actos anteriores».

⁶⁵ Prosecutor v. Anto Furundžija (en las próximas referencias, asunto *Furundžija*), Trial Chamber, Judgement, 10 Dec. 1998 (Case n° IT-95-17/1-T), paras. 153-157; Prosecutor v. Zejnil Delalić, Zdravko Mucić, Hazim Delić, Esad Landžo (Asunto *Čelebići*) (en las próximas referencias, asunto *Čelebići*), Trial Chamber, Judgement, 16 Nov. 1998 (Case n° IT-96-21-T), paras. 452-454; Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovač, Zoran Vuković (en las próximas referencias, asunto *Kunarac, Kovač y Vuković*), Trial Chamber, Judgement, 22 de Feb. 2001 (Case n° IT-96-23-T & IT-96-23/1-T), para. 466. Esas decisiones pueden ser consultadas en la página web del TPII: <www.icty.org>

⁶⁶ Asunto *Furundžija*, Trial Ch. Judg (Case n° IT-95-17/1-T), para. 151-152. Véase asimismo, BROWER, Antwerpen, 2005, p. 181-182.

⁶⁷ Véase: asunto *Raquel Martí de Mejía v. Peru*, Case 10.970, Report n° 5/96, Inter-Am. C. H. R, OEA/Ser./L/V/II.91 (1996); asunto *Aydın v. Turkia*, ECHR (57/1996/676/866), 25 Sept. 1997. Esas decisiones están referidas en el asunto *Čelebići*, Trial Ch. Judg (Case n° IT-96-21-T), para. 480-493.

⁶⁸ Asunto *Čelebići*, Trial Ch. Judg (Case n° IT-96-21-T), para. 497 (véase asimismo, en la misma sentencia, el para. 495). En ese sentido, las decisiones en el asunto *Akayesu*, Trial Ch., Judg (Case n° ICTR-96-4-T), para. 597; asunto *Furundžija*, Judg (Case n° IT-95-17/1-T), para. 163 e 171; y asunto *Kunarac, Kovač y Vuković*, Trial Ch. Judg, (Case n° IT-96-23-T & IT-96-23/1-T), para. 655.

A pesar de no existir la definición de tortura en los conflictos armados, el TPIY (en cuya jurisprudencia ese tema se desarrolló de modo relevante) se inspiró en la definición expresa en la convención contra la tortura de la ONU, sin olvidar que los delitos se cometieron en un contexto específico: un conflicto bélico. De esa manera, identificó los elementos caracterizadores de la tortura para destacar los actos de violencia sexual que configuran ese crimen.

El primer elemento de la tortura como un crimen de guerra constituye una acción u omisión que causa severos sufrimientos o dolores físicos o mentales. El TPIY afirmó que algunos actos establecen *per se* el dolor y el sufrimiento. Ese es el caso de la violación.

La Cámara de Primera Instancia sólo podría concluir que ese sufrimiento ocurre aunque no haya un atestado médico. La violencia sexual necesariamente genera dolor y sufrimientos severos, sean físicos o mentales, y en ese sentido, está justificada su caracterización como tortura.⁶⁹

El TPIY subrayó el equívoco del argumento que considera que el sufrimiento debe ser visible, incluso durante un largo período posterior a la comisión del delito. «El dolor y el sufrimiento severo, como es requerido en la definición del crimen de tortura, pueden ser establecidos una vez que la violación sea probada, pues un acto de violación necesariamente supone el referido dolor y sufrimiento».⁷⁰ Se destacó que el sufrimiento psicológico de las personas violadas puede ser exacerbado por condiciones sociales y culturales, y puede ser particularmente agudo y duradero.⁷¹ La corte reconoció asimismo que otras formas de violencia sexual pueden configurar actos de tortura, como las amenazas de mutilación sexual⁷² o ser forzado a presenciar la violación de una persona conocida o familiar.⁷³

El segundo elemento relevante es el propósito. El TPIY afirmó que se realiza la tortura con «el propósito de obtener una información, o una confesión de la víctima o de una tercera persona, castigar a la víctima por un acto del que él o ella o una tercera persona son sospechosos de haber cometido, intimidar a la víctima o a una tercera persona, o por cualquier otra razón basada en cualquier motivo».⁷⁴ La lista de propósitos, sin embargo, no es exhaustiva.⁷⁵ Se destacó la humillación, por ejemplo, como un propósito prohibido, en vista de que el espíritu del derecho internacional humanitario, que es proteger la dignidad humana, veda este fin. Se resaltó asimismo la discriminación de género, en vista de que la mayoría de las víctimas de la violencia

⁶⁹ Asunto *Kunarac, Kovač y Vuković*, Appeal Ch. Judg, 12 Jun. 2002 (Case n° IT-96-23-T/1-A), para. 150.

⁷⁰ Asunto *Kunarac, Kovač y Vuković*, Appeal Ch. Judg (Case n° IT-96-23-T/1-A), para. 151.

⁷¹ Asunto *Čelebići*, Trial Ch. Judg (Case n° IT-96-21-T), para. 495. En el mismo sentido, asunto *Kunarac, Kovač y Vuković*, Trial Ch. Judg, (Case n° IT-96-23-T & IT-96-23/1-T), para. 655.

⁷² Asunto *Furundžija*, Appeal Ch. Judg, 21 Jul. 2000, (Case n° IT-95-17/1-A), para. 114.

⁷³ Asunto *Furundžija*, Trial Ch. Judg (Case n° IT-95-17/1-T), para. 264-267. «Se forzó el testigo D a observar la violación de la testigo A por el acusado B, (...). La agresión física del testigo D, como también *el hecho de él ser obligado a observar el ataque sexual a una mujer, especialmente una mujer que era su amiga, le causaron severos sufrimientos físicos y mentales.*» (para. 267 – el *italico* es mío)

⁷⁴ Asunto *Čelebići*, Trial Ch. Judg (Case n° IT-96-21-T), para. 494. En el mismo sentido, asunto *Furundžija*, Trial Ch. Judg (Case n° IT-95-17/1-T), para 162, asunto *Furundžija*, Appeal Ch. Judg (Case n° IT-95-17/1-A), para. 111.

⁷⁵ En un sentido un poco más restrictivo, a pesar de no ser conclusivo, asunto *Kunarac, Kovač y Vuković*, Trial Ch. Judg (Case n° IT-96-23-T & IT-96-23/1-T), para 485.

sexual eran mujeres. En el asunto *Čelebići*, el TPIY enfatizó el elemento de género de la discriminación cuando afirmó que se infligieron las violencias por «ser ella una mujer».⁷⁶ Subrayó que «las violaciones que son perpetradas en campos de detención generalmente son cometidas con el propósito de intimidar no sólo a las víctimas, sino a los otros internos, creando una atmosfera de miedo e impotencia».⁷⁷ En el asunto *Kunarac, Kovač y Vuković*, por otro lado, a pesar de que se destacó el componente de género, se dio énfasis al elemento étnico de la discriminación.⁷⁸ A pesar de las críticas al cambio en los argumentos,⁷⁹ es importante acentuar ambos elementos, el étnico y el de género. Obsérvese que en el conflicto en la ex-Yugoslavia – y las sentencias examinadas contribuyen a esa constatación – se cometieron de modo deliberado las violencias sexuales contra las mujeres, contra aquellas que pertenecían al grupo considerado enemigo. Tanto bosnias musulmanas como croatas y serbias sufrieron ataques sexuales. En vista de esas circunstancias, sería posible afirmar que la etnia y el género fueron los elementos que caracterizaron el propósito discriminatorio de los agresores. Vale la pena destacar que el énfasis en el elemento discriminatorio está en consonancia con la Recomendación General n° 19 del Comité de Mujeres de la ONU, que considera la violencia de género un acto de discriminación.

La jurisprudencia del TPIY destacó también que el propósito prohibido sólo necesita ser parte de la motivación del acusado. Eso significa que aunque el acusado afirme que actuó con propósitos diferentes de los expresamente prohibidos por las normas internacionales (por impulso sexual, por ejemplo), puede ser condenado por violación incurriendo en el crimen de guerra de tortura. «No existe una exigencia en las costumbres internacionales de que la conducta deba ser realizada únicamente con uno de los propósitos prohibidos para la tortura, como es la discriminación. Este sólo necesita ser parte de la motivación de la conducta y no el predominante ni el único».⁸⁰

En cuanto al elemento de la capacidad oficial, la tendencia del TPIY en su jurisprudencia ha sido la de no considerarla un elemento de la tortura como un crimen de guerra, con efectos de generar responsabilidad individual o de mando superior, por entender que ese elemento restringiría el delito que, en situaciones de conflicto, muchas veces es cometido por agentes no estatales (por ejemplo, miembros grupos rebeldes).⁸¹

⁷⁶ Asunto *Čelebići*, Trial Ch. Judg (Case n° IT-96-21-T), para. 941.

⁷⁷ Asunto *Čelebići*, Trial Ch. Judg (Case n° IT-96-21-T), para. 941.

⁷⁸ Asunto *Kunarac, Kovač y Vuković*, Trial Ch. Judg, (Case n° IT-96-23-T & IT-96-23/1-T), para. 654: «El acusado actuó intencionadamente y con el propósito de discriminar entre su grupo étnico y los musulmanes, en particular entre sus mujeres y niños. El trato dispensado por Dragoljub Kunarac a sus víctimas estuvo motivado por la religión de sus víctimas (eran musulmanas) (...)» En grado de recurso, el TPII sólo destacó el elemento étnico de la discriminación. Asunto *Kunarac, Kovač y Vuković*, Appeal Ch. Judg (Case n° IT-96-23-T/1-A), para. 154.

⁷⁹ DIXON, “Rape as a crime in international humanitarian law: Where to from here?”, *European Journal of International Law*, v. 13, n. 3, 2002, p. 701-703.

⁸⁰ Asunto *Kunarac, Kovač y Vuković*, Trial Ch. Judg (Case n° IT-96-23-T & IT-96-23/1-T), para. 816.

⁸¹ Asunto *Čelebići*, Trial Ch. Judg (Case n° IT-96-21-T), para. 473; asunto *Kunarac, Kovač y Vuković*, Trial Ch. Judg, (Case n° IT-96-23-T & IT-96-23/1-T), para. 483-497; asunto *Kunarac, Kovač y Vuković*, Appeal Ch. Judg (Case n° IT-96-23-T/1-A), para. 148.

Se contempló la violación como «un acto despreciable que ataca la esencia de la dignidad humana y de la integridad física».⁸² Esa afirmación traduce el modo en que se considera la agresión sexual en la actualidad: un crimen grave. Más que manchar la honra de la mujer o de otros miembros de la familia, la violación es un delito que infringe derechos humanos y fundamentales nucleares, como la integridad física, la libertad sexual y la dignidad humana. La afirmación revela también el cambio en la consideración de la violación como un crimen «menor» y acrecienta la percepción de la mujer violada como un sujeto cuyos derechos no son respetados.

El TPIY analizó asimismo la esclavitud como crimen de lesa humanidad. A pesar de la previsión expresa (TPIY, art. 5º, c⁸³ y TPIR, art. 3º, c⁸⁴), ninguno de los estatutos define el delito. No obstante, se enfrentó esa cuestión en el asunto *Kunarac, Kovač y Vuković* (TPIY). Se acusó a Kunarac y Kovač, miembros de las fuerzas armadas serbio-bosnias, de cometer un crimen de lesa humanidad con base en denuncias de trabajos o servicios forzados, malos tratos, violación y explotación sexual de mujeres y niñas. En vista de la inexistencia de una definición de esclavitud en su estatuto, la corte consultó diversos documentos de derecho internacional humanitario y derechos humanos⁸⁵, y afirmó que:

(...) la esclavitud como un crimen de lesa humanidad en las costumbres internacionales consiste en el ejercicio de cualesquiera o de todos los poderes relacionados con el derecho de propiedad sobre una persona. (...) el *actus reus* de esa infracción es el ejercicio de cualesquiera o de todos los poderes

⁸² Asunto *Čelebići*, Trial Ch. Judg (Case nº IT-96-21-T), p. 495.

⁸³ TPIY – «Art. 5º (Crímenes de lesa humanidad) – El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos contra la población civil durante un conflicto armado, interno o internacional:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación;
- e) Encarcelamiento;
- f) Tortura;
- g) Violación
- h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos;
- i) Otros actos inhumanos».

⁸⁴ TPIR – «Art. 3º (Crímenes de lesa humanidad) – El Tribunal Internacional para Ruanda está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un ataque generalizado y sistemático, y dirigidos contra cualquier población civil en razón de su nacionalidad o pertenencia a un grupo político, étnico, racial o religioso:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Reducción a la servidumbre;
- d) Expulsión;
- e) Encarcelamiento;
- f) Tortura;
- g) Violaciones;
- h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos;
- i) Otros actos inhumanos.»

⁸⁵ Asunto *Kunarac, Kovač y Vuković*, Trial Ch. Judg (Case nº IT-96-23-T & IT-96-23/1-T), para. 519-538.

relacionados con el derecho de propiedad sobre una persona. El *mens rea* de esa infracción consiste en el ejercicio intencional de esos poderes.⁸⁶

Es interesante destacar que las conductas que configuraron el delito fueron los trabajos y los servicios forzados, los malos tratos, la violación y la explotación sexual. Obsérvese que con relación a estas últimas, la situación podría haber sido configurada como esclavitud sexual, que sería más específica. A pesar de eso, en vista de que el art. 5º menciona apenas la esclavitud, se consideró que tanto la esclavitud sexual como la no sexual (servicios domésticos forzados) son conductas que integran el tipo más amplio de esclavitud.

Se acusó a Kunarac de mantener a dos jóvenes detenidas en una casa durante aproximadamente seis meses, en los cuales las violó, las obligó a hacer servicios domésticos y a cumplir con todo tipo de órdenes.⁸⁷ Según el tribunal, las mantuvo en la casa para obligarlas a realizar las tareas domésticas y para forzarlas a realizar servicios sexuales siempre que los soldados retornaran a la misma.⁸⁸ Las jóvenes no tenían libertad para ir adonde quisieran. Aunque en algún momento estuvieran con las llaves de la casa, el contexto del conflicto y de los ataques a los civiles hizo que ellas no tuvieran ningún lugar para ir – y el acusado sabía eso. El tribunal reconoció que el acusado negó a las jóvenes el control sobre sus propias vidas, en la medida en que «tenían que obedecer a todas las órdenes, hacer los servicios domésticos y no tenían ninguna opción real de huir y escapar de los agresores». Además, el tribunal se convenció de que Kunarac disponía de una de las jóvenes de la manera que le convenía y, en un episodio, invitó a un soldado a su casa para que él la violara a cambio de 100 Marcos alemanes.⁸⁹

Se acusó a Kovač de mantener a cuatro jóvenes detenidas en su piso por un periodo de tres a cuatro meses, en los cuales ejerció total control sobre ellas. Las obligó a hacer trabajos domésticos, padecieron frecuentes agresiones físicas y sexuales, y vivieron en un ambiente de presión psicológica, constantemente amedrentadas.⁹⁰ En el caso de ese acusado, el TPIY igualmente se convenció de que las jóvenes no tenían libertad y, aunque en algunas circunstancias tuvieran una aparente posibilidad de huir, estaban psicológicamente imposibilitadas de escapar y conocían los riesgos de ser recapturadas. Además de ser mantenidas en cautiverio y de ser llevadas a diferentes pisos para ser violadas, Kovač las explotó sexualmente e incluso vendió a una menor a cambio de 200 Marcos alemanes. El tribunal consideró que la explotación de las jóvenes y la «venta» de una de ellas, como un ataque particularmente degradante a sus dignidades.⁹¹ Se identificaron diversos elementos de la esclavitud: a) detener en el piso a dos jóvenes por un periodo de una semana, y a las otras dos por cuatro meses; b) encerrarlas y agredirlas psicológicamente; privarlas de libertad; c) tener completo control sobre sus movimientos, su

⁸⁶ Asunto *Kunarac, Kovač y Vuković*, Trial Ch. Judg (Case nº IT-96-23-T & IT-96-23/1-T), para. 539-540. El TPIY destacó también que los indicios de la esclavitud (véase el para. 542) e identificó los factores que determinan ese delito (véase el para. 543).

⁸⁷ Asunto *Kunarac, Kovač y Vuković*, Trial Ch. Judg (Case nº IT-96-23-T & IT-96-23/1-T), para. 728.

⁸⁸ Asunto *Kunarac, Kovač y Vuković*, Trial Ch. Judg (Case nº IT-96-23-T & IT-96-23/1-T), para. 739.

⁸⁹ Asunto *Kunarac, Kovač y Vuković*, Trial Ch. Judg (Case nº IT-96-23-T & IT-96-23/1-T), para. 742.

⁹⁰ Asunto *Kunarac, Kovač y Vuković*, Trial Ch. Judg (Case nº IT-96-23-T & IT-96-23/1-T), para. 747.

⁹¹ Asunto *Kunarac, Kovač y Vuković*, Trial Ch. Judg (Case nº IT-96-23-T & IT-96-23/1-T), para. 756.

privacidad y sus labores; d) obligarlas a cocinar, servirle y hacer las actividades domésticas; e) dispensarles tratos humillantes y degradantes. El TPIY afirmó que la conducta de Kovač fue «inmoral, por humillar a las cuatro mujeres y abusar de ellas, y ejercer su poder de propiedad de hecho. Kovač dispuso de las jóvenes de la misma manera. Para todos los propósitos, las poseyó, fue su dueño, tuvo total control sobre su suerte y las trató como si fueran su propiedad».⁹²

El TPIY y el TPIR analizaron asimismo la violencia sexual y afirmaron que tal violencia no necesariamente incluye actos de penetración o contacto físico. Consideraron que la desnudez forzada es un ejemplo de esa violencia. En el asunto *Akayesu*, el TPIR formuló la siguiente definición:

El tribunal considera la violencia sexual, que incluye la violación, como cualquier acto de violencia sexual que es cometido contra una persona en circunstancias que son coercitivas. La violencia sexual no está limitada a la invasión física del cuerpo humano y puede incluir actos que no involucren ni penetración ni contacto físico.⁹³

Se responsabilizó criminalmente a Akayesu por «otros actos inhumanos» como crimen de lesa humanidad (art. 3º, i del estatuto del TPIR), por obligar a algunas mujeres a desvestirse en un lugar público enfrente de otras personas, por obligarlas a marchar desnudas hasta el *bureau communal* y realizar ejercicios frente a personas desconocidas. A pesar de que esos actos no involucraron contacto físico ni penetración sexual del cuerpo, el tribunal los consideró degradantes y humillantes para las víctimas. En ese mismo sentido, el TPII se manifestó en el asunto *Furundžija*.⁹⁴

En el caso *Čelebići*, se condenó a Zdravko Mucić, antiguo comandante en el campo Čelebići, por actos de violencia sexual en la forma de «trato inhumano» (art. 2º, b del estatuto del TPII), por fallar en su responsabilidad como comandante cuando uno de sus subordinados, Esad Ladžo, forzó a dos hermanos a realizar *fellatio* recíproca enfrente de otros detenidos.⁹⁵ El TPIY afirmó que la *fellatio* forzada constituye un ataque fundamental a la dignidad,⁹⁶ lo que justificaría el procesamiento del acusado. El tribunal afirmó aun que ese acto podría haber constituido un acto de violación si hubiera sido requerido de otra manera.⁹⁷

Otros actos de violencia sexual fueron considerados «atentados a la dignidad personal», como un crimen de guerra. El TPIY afirmó que esos actos humillan a la víctima con tanta intensidad que

⁹² Asunto *Kunarac, Kovač y Vuković*, Trial Ch. Judg (Case nº IT-96-23-T & IT-96-23/1-T), para. 780-781.

⁹³ Asunto *Akayesu*, Trial Ch., Judg (Case nº ICTR-96-4-T), para. 598 y 688.

⁹⁴ Asunto *Furundžija*, Judg (Case nº IT-95-17/1-T), para. 186.

⁹⁵ Asunto *Čelebići*, Trial Ch. Judg (Case nº IT-96-21-T), para. 1066.

⁹⁶ En el mismo sentido se manifestó el TPII en el asunto *Furundžija*, Trial Ch. Judg (Case nº IT-95-17/1-T), para. 183.

⁹⁷ Asunto *Čelebići*, Trial Ch. Judg (Case nº IT-96-21-T), para. 1066. En el asunto *Furundžija*, el TPIY expresó que «debido a la naturaleza de las materias de jurisdicción del tribunal internacional, el sexo oral forzado es invariablemente una agresión sexual agravada cuando es perpetrada en tiempos de conflictos contra civiles indefensos; por lo tanto, no es sólo una simple agresión sexual, sino una agresión sexual como un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad.» Asunto *Furundžija*, Trial Ch. Judg (Case nº IT-95-17/1-T), para. 184.

cualquiera identificaría dicha humillación.⁹⁸ No es necesario que el agresor tenga la intención de humillar, es suficiente que él sepa que su acción u omisión puede tener ese efecto.⁹⁹ En el asunto *Furundžija*, por ejemplo, el TPIY afirmó que en vista de su presencia y del interrogatorio de la testigo A realizado por él mientras ésta era víctima de violencia sexual cometida por el acusado B, Furundžija auxilió y estimuló el delito. Se destacó que la violación y las agresiones sexuales se perpetraron en un espacio público y que otros militares estaban presentes observando la violencia y riendo. El tribunal afirmó que «la testigo A sufrió severos dolores físicos y mentales, además de la humillación pública en manos del acusado B, lo que generó un atentado a su dignidad personal e integridad física». ¹⁰⁰ Se condenó a Furundžija también por «atentado a la dignidad personal» como infracción a las leyes y costumbres de guerra por auxiliar y estimular las amenazas de mutilación sexual cometidas por el acusado B contra la testigo A¹⁰¹. El tribunal confirmó esta decisión en segunda instancia.¹⁰²

En el asunto *Kunarac, Kovač y Vuković*, se condenó a Kovač por «atentado a la dignidad personal» como infracción a las leyes y costumbres de guerra, por perpetrar violencia sexual contra mujeres. Durante el periodo en que mantuvo a las jóvenes detenidas en su piso, en una situación de esclavitud reconocida por el tribunal, las jóvenes fueron violadas repetidas veces, humilladas y degradadas. En una primera situación, el TPIY afirmó que «la explotación sexual de A. B. y FWS-75, en particular la venta de las mismas, constituye un ataque particularmente degradante a sus dignidades». ¹⁰³ En otra situación, «obligarlas a bailar desnudas sobre una mesa mientras el acusado las observaba, significó una experiencia dolorosa y humillante para las tres mujeres, especialmente por sus edades». ¹⁰⁴

La jurisprudencia del TPIY pone de manifiesto que actos de violencias sexuales como la violación, la *fellatio* forzada, las amenazas de mutilación sexual, la desnudez forzada en público, el hecho de ser obligada a bailar desnuda y la explotación sexual, son ejemplos de atentado a la dignidad personal, y constituyen un crimen de guerra.

Es importante destacar también la evolución del TPIY en su interpretación de la violación como un crimen de guerra.¹⁰⁵ A pesar de no estar mencionada de modo expreso en su estatuto (arts. 2º y 3º), se consideró la violación una infracción a las leyes y costumbres de guerra por el hecho de configurar un acto de tortura y un atentado a la dignidad personal, como se ha mencionado anteriormente. No obstante, en razón de la prohibición de la violación en diversos tratados de

⁹⁸ Asunto *Kunarac, Kovač y Vuković*, Trial Ch. Judg (Case nº IT-96-23-T & IT-96-23/1-T), para. 504, 507; asunto *Kunarac, Kovač y Vuković*, Appeal Ch. Judg (Case nº IT-96-23-T/1-A), para. 162-163.

⁹⁹ Asunto *Kunarac, Kovač y Vuković*, Appeal Ch. Judg (Case nº IT-96-23-T/1-A), para. 774.

¹⁰⁰ Asunto *Kunarac, Kovač y Vuković*, Trial Ch. Judg (Case nº IT-96-23-T & IT-96-23/1-T), para. 272.

¹⁰¹ Asunto *Furundžija*, Trial Ch. Judg (Case nº IT-95-17/1-T), para. 275

¹⁰² Asunto *Furundžija*, Appeal Ch. Judg (Case nº IT-95-17/1-A), para. 127

¹⁰³ Asunto *Kunarac, Kovač y Vuković*, Trial Ch. Judg (Case nº IT-96-23-T & IT-96-23/1-T), para. 756.

¹⁰⁴ Asunto *Kunarac, Kovač y Vuković*, Trial Ch. Judg (Case nº IT-96-23-T & IT-96-23/1-T), para. 773.

¹⁰⁵ Para un análisis de la violación como un crimen de guerra en las costumbres internacionales, véase: asunto *Čelebići*, Trial Ch. Judg (Case nº IT-96-21-T), para. 476-477; asunto *Furundžija*, Judg (Case nº IT-95-17/1-T), para. 168-169; asunto *Furundžija*, Appeal Ch. Judg (Case nº IT-95-17/1-A), para. 210

derecho humanitario y de considerar «indiscutible» que ese delito y otros ataques sexuales cometidos en conflictos armados generan la responsabilidad de los agresores, en el asunto *Kunarac, Kovač y Vuković*, el TPIY condenó a los tres acusados por violación como un crimen de guerra, reconociendo así el status independiente de ese delito como una infracción a las leyes y costumbres de guerra.¹⁰⁶

5. Consideraciones finales

La principal contribución de las decisiones del TPIY y del TPIR comentadas en el trabajo se refiere al avance significativo en el reconocimiento de las violencias sexuales (violación, *fellatio* forzada, desnudez forzada, situaciones de esclavitud) como crímenes internacionales graves, especialmente en vista de la negligencia histórica que marca el tratamiento internacional. Ese es un mérito innegable de los tribunales, especialmente por haber partido casi de cero. Ese hecho representa la inclusión de la experiencia femenina en los procesos y en las decisiones. El estatuto de ambas cortes previó que la violación es un crimen de lesa humanidad, y el estatuto del TPIR previó también que es una infracción al art. 3º común a los Convenios de Ginebra y al Protocolo Adicional II. La interpretación de los hechos y de las normas amplió aun más la comprensión de la violación y de otras violencias sexuales, consideradas asimismo crímenes de guerra e instrumentos para el genocidio.

La interpretación de los tribunales superó el tratamiento tradicional dado a la violación por el derecho internacional humanitario como un crimen contra el honor y la familia. En la estela de cortes nacionales e internacionales, contempló que ese delito viola la integridad física y la libertad sexual de las agredidas, como también el principio de la dignidad humana, núcleo esencial del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos. El foco en el honor vincularía la ofensa al recato y a la virginidad femenina, como también a la comprensión de que la mujer violada estaría deshonrada y sería una vergüenza para la familia. Esa interpretación transmitiría el mensaje de que sería un delito menor. El reconocimiento de la infracción y su vinculación a bienes jurídicos fundamentales revela que la violación y otras violencias sexuales son delitos graves. De este modo se contribuye a superar el estigma que marca la experiencia de las personas agredidas sexualmente, en especial de las mujeres.

Las sentencias mencionadas y los argumentos expresados en ellas son significativos en razón de su potencial para influir en decisiones de los propios tribunales *ad hoc*, como también de otras cortes nacionales e internacionales (de lo que son ejemplos el asunto *Aydin v. Turquía* y *MC v. Bulgaria*, de la Corte Europea de Derechos Humanos, y el asunto *Miguel Castro v. Perú*, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos). De la misma manera, el reconocimiento de violencias de género como crímenes internacionales graves contribuyó a su inclusión expresa como crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad en el Estatuto de Roma de la CCI y de otros tribunales

¹⁰⁶ Asunto *Kunarac, Kovač y Vuković*, Trial Ch. Judg (Case nº IT-96-23-T & IT-96-23/1-T), para. 630-687, 704, 715, 718, 727, 745-782, 811-817.

mixtos. Ese es, sin duda, un avance fundamental en el tratamiento de los crímenes de género por el derecho internacional.

A pesar de los desafíos enfrentados por los tribunales en las investigaciones y en los procesos relacionados con las violencias sexuales cometidas en la ex -Yugoslavia y en Ruanda, el reconocimiento de las experiencias de las mujeres que sufrieron las agresiones y la condena de los agresores por genocidio, crimen de lesa humanidad y crimen de guerra es, de modo inequívoco, un paso adelante en la búsqueda de un acceso y tratamiento igualitario de la justicia para las mujeres.

6. *Jurisprudencia citada*

Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu: Trial Chamber I, Judgement, 2 Sept. 1998 (Case nº ICTR-96-4-T)

Prosecutor v. Anto Furundžija: Trial Chamber, Judgement, 10 Dec. 1998 (Case nº IT-95-17/1-T)

Prosecutor v. Zejnil Delalić, Zdravko Mucić, Hazim Delić, Esad Landžo: Trial Chamber, Judgement, 16 Nov. 1998 (Case nº IT-96-21-T)

Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovač, Zoran Vuković: Trial Chamber, Judgement, 22 de Feb. 2001 (Case nº IT-96-23-T & IT-96-23/1-T)

Asunto Raquel Martí de Mejía v. Perú: Case 10.970, Report nº 5/96, Inter-Am. C. H. R, OEA/Ser./L/V/II.91 (1996)

Asunto Aydin v. Turkia: ECHR (57/1996/676/866), 25 Sept. 1997.

7. *Bibliografía*

David ALANDE (2011), “El Pentágono asegura que combatirá el acoso sexual en el ejército”, El País, Madrid, 17 feb. 2011. Disponible en: <http://www.elpais.com/articulo/internacional/Pentagono/asegura/combati/ra/aco/sexual/Ejercito/elpepuint/20110217elpepuint_16/Tes>. Acceso en: 17 feb. 2011.

- EL MISMO (2011), “Buscando justicia fuera de la cadena de mando”, El País, Madrid, 17 feb. 2011. Disponible en:<http://www.elpais.com/articulo/internacional/Buscando/justicia/fuera/cadena/mando/elpepuint/20110217elpepuint_4/Tes>. Acceso en: 17 feb. 2011.

AMNISTÍA INTERNACIONAL (2011), *Réplicas – Mujeres denuncian violencias sexuales en los campamentos de Haití*. Madrid, Editorial de Amnistía Internacional, 2011. Disponible en:

<<http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR36/001/2011/es/28f515e2-deb1-46de-b660-b295d6362578/amr360012011spa.pdf>> Acceso en: 8 ene. 2011.

Kelly D. ASKIN (2003), "Prosecuting war time rape and other gender-related crimes under International Law: Extraordinary advances, enduring obstacles", *Berkeley Journal of International Law*, v. 21, p. 288-349.

Adela ASUA BATARRITA (1998), "Las agresiones sexuales en el nuevo Código penal: imágenes culturales y discurso jurídico", en RINCÓN, Ana. (Coord.), *Análisis del Código penal desde la perspectiva de género*, Bilbao, Emakunde/Instituto Vasco de la Mujer.

Barbara BEDONT / Katherine Hall MARTINEZ (1999), "Ending impunity for gender crimes under the International Criminal Court", *Brown Journal of World Affairs*, v. 6, issue 1, p. 65-85.

Anne-Marie L. M. BROWER (2005), *Supranational criminal prosecution of sexual violence: The ICC and the practice of the ICTY and the ICTR*, Antwerpen: Intersentia.

Kristen BOON (2000-2001), "Rape and forced pregnancy under the ICC Statute: human dignity, autonomy, and consent", *Columbia Human Rights Law Review*, vol. 32, pp. 625-675.

Charlotte BUNCH (1990), "Women's rights as human rights: Toward a re-vision of human rights", *Human Rights Quarterly*, v. 12, p. 486-498.

-EL MISMO (1995), "Transforming human rights from a feminist perspective", en PETERS, Julia (Ed.), *Women's rights, human rights. International feminist perspectives*, Londres: Routledge.

R. Charli CARPENTER (2000), "Surfacing children: Limitations of genocidal rape discourse", *Human Rights Quarterly*, v. 22, p. 428-477.

Hilary CHARLESWORTH (1994), "What are 'women's international human rights'?", en COOK, Rebecca J. (Ed.), *Human rights of women: National and international perspectives*, Philadelphia: University of Pennsylvania Press.

Christine CHINKIN (1994), "Rape and sexual abuse of women in International Law", *European journal of International Law*, v. 5, p. 326-341.

Rhonda COPELON (2000-2001), "Gender crimes as war crimes: Integrating crimes against women into International Criminal Law", *McGill Law Journal*, v. 46, p. 217-240.

- EL MISMO (1995), "Gendered war crimes: Reconceptualizing rape in time of war", en PETERS, Julia (Ed.) *Women's rights, human rights. International feminist perspectives*. Londres: Routledge.

- EL MISMO (1994), "Intimate terror: Understanding domestic violence as torture", en COOK, Rebecca J. (Ed.) *Human rights of women: National and international perspectives*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press.
- EL MISMO (1994), "Surfacing gender: Re-engraving crimes against women in humanitarian law", *Hastings Women's Law Journal*, v. 5, p. 243-266.

René DEGNÍ-SÉGUI (2010), *Report on the Situation of the Human Rights in Rwanda*, submitted by Mr. René Degni-Ségui, Special Rapporteur of the Commission on Human Rights, under paragraph 20 of resolution S-3/1 of 25 May 1994 (E/CN.4/1996/68, 29 January 1996). Disponible en: <<http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/aee2ff8ad005e2f6802566f30040a95a?OpenDocument>>. Acceso en: 13 jun. 2010.

Rosalind DIXON (2002), "Rape as crime in international humanitarian law: Where to from here?" *European Journal of International Law*, v. 13, n. 3, p. 697-719.

Alda FACIO (2011), "Las mujeres y la Corte Penal Internacional", *Revista Aportes Andinos*, n. 1, 2002. Disponible en internet: <<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/512>> Acceso en 27 abr. 2011.

Elisabeth FRIEDMAN (1995), "Women's human rights: The emergence of a movement", en PETERS, Julia (Ed.), *Women's rights, human rights. International feminist perspectives*, Londres, Routledge.

Peggy KUO (2002), "Prosecuting crimes of sexual violence in an international tribunal", *Case Western Reserve Journal of International Law*, v. 34, p. 305-321.

Jeri LABER (1993), "Bosnia: Questions about rape", *The New York Review of Books*, v. XL, n. 6, p. 3-6, march 25.

Tadeusz MAZOWIECKI (2010), *Report on the Situation of Human Rights in the Territory of the former Yugoslavia*, Submitted by Mr. Tadeusz Mazowiecki, Special Rapporteur of the Commission on Human Rights, pursuant to Commission resolution 1992/S-1/1 of 14 August 1992 (E/CN.4/1993/50, 10 February 1993). Disponible en: <<http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/c0a6cfd5274508fd802567900036da9a?OpenDocument>>. Acceso en: 13 jun. 2010.

Silvia MENDONZA CALDERÓN (2010), "La violencia sexual contra las mujeres como crimen de lesa humanidad ante la Corte Penal Internacional", *Revista General de Derecho Penal*, vol. 13, p. 1 - 48.

- EL MISMO (2008), "Los delitos sexuales contra la mujer, como crimen de lesa humanidad: algunas consideraciones críticas sobre su especial problemática y aplicación", en MUÑOZ CONDE, Francisco (Dir.), *Problemas actuales del derecho penal y de criminología. Estudios penales en memoria de la profa. Dra. María del Mar Díaz Pita*, Valencia, Tirant lo Blanch.

Theodor MERON (1993), "Rape as a crime under International Humanitarian Law", *American Journal of International Law*, v. 87, n 3, p. 424-428.

Binaifer NOWROJEE (2005), "Your justice is too slow". *Will the ICTR fail Rwanda's rape victims?* Occasional Paper 10. United Nations Research Institute for Social Development, November, 2005. Disponible en: <[http://www.unrisd.org/80256B3C005BCCF9/\(httpPublications\)/56FE32D5C0F6DCE9C125710F0045D89F?OpenDocument](http://www.unrisd.org/80256B3C005BCCF9/(httpPublications)/56FE32D5C0F6DCE9C125710F0045D89F?OpenDocument)>. Acceso en: 23 jun. 2010.

- EL MISMO (1996), "Shattered lives – sexual violence during the Rwandan genocide and its aftermath", *Human Rights Watch*. Disponible en: <<http://www.hrw.org/reports/1996/Rwanda.htm>>. Acceso en: 23 jun. 2010.

María del Rosario OJINAGA RUIZ (2002), "El tratamiento jurídico-internacional de la violación y otras agresiones sexuales contra mujeres civiles en periodos de conflictos armados", en *Homenaje a Luis Rojo Ajuria – Escritos jurídicos*. Santander, Universidad de Cantabria, 2002

Valerie OOSTERVELD (2005), "The definition of "gender" in the Rome Statute of the International Criminal Justice: A step forward or back for International Criminal Justice?", *Harvard Human Rights Journal*, v. 18, p. 55-84.

Raquel OSBORNE (2001), "Las agresiones sexuales. Mitos y estereotipos", en OSBORNE, Raquel (Coord.), *La violencia contra las mujeres. Realidad social y políticas públicas*. Madrid, UNED.

Marie-Claude ROBERGE (1997), "Jurisdicción de los tribunales ad hoc para ex -Yugoslavia y Ruanda por lo que respecta los crímenes de lesa humanidad y genocidio", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n. 144, pp. 695-710.

Patricia Viseur SELLERS (1999), "The cultural value of sexual violence", *American Society of International Law Proceedings*, v. 93, p. 312-324.

Alexandra STIGLMAYER (1994), "The rapes in Bosnia-Herzegovina", en STIGLMAYER, Alexandra (Ed.), *Mass rape – The war against women in Bosnia-Herzegovina*, Lincoln: University of Nebraska Press.